

Decreto nº /2019, de de, por el que se crea el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El artículo 123.bis del texto refundido de la Ley de Aguas -TRLA-, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, ordena la regulación de las condiciones esenciales de seguridad que deben reunir las presas y embalses con la finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la administración pública.

En cumplimiento este mandato, mediante el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico -RDPH-, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, se incorpora al reglamento el título VII, sobre la seguridad de presas, embalses y balsas.

Con esta modificación, el artículo 360.2 del RDPH atribuye a las comunidades autónomas la designación de los órganos competentes en materia de seguridad de presas y embalses situados en el dominio público hidráulico cuya gestión les corresponda, y en todo caso, en relación con las presas y embalses ubicados fuera del dominio público hidráulico. También quedan incluidas en estas competencias las balsas, pues el reglamento establece que, a los exclusivos efectos de seguridad contemplados en el mismo, han de entenderse como presas los diques de cierre de las balsas.

El artículo 363 del RDPH ordena a la administración pública competente en materia de seguridad de presas y embalses, la creación de un Registro de Seguridad de Presas y Embalses, en el que se inscribirán todas las de su competencia que superen los 5 m de altura ó los 100 000 m³ de capacidad de embalse, ya sean de titularidad privada o pública, existentes, en construcción o que se vayan a construir. En dicho registro se anotarán, en todo caso, las resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de las presas, embalses y balsas, así como los informes emitidos en materia de control de seguridad.

A tal efecto, mediante Decreto n.º 338/2009, de 16 de octubre, por el que se atribuyen competencias en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, se designó a la dirección general que ejerza las competencias en materia de agua, como el órgano competente para la creación y gestión del Registro de Seguridad de Presas y Embalses.

Asimismo, el artículo 363.3 del RDPH dispone que las comunidades autónomas remitirán anualmente al ministerio que tenga atribuidas las competencias en seguridad de presas, embalses y balsas, los datos de sus correspondientes registros, para incorporarlos al Registro Nacional de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas.

Por su parte, en virtud del artículo 367 del RDPH, los titulares de presas, embalses y balsas que superen los 5 m de altura ó 100 000 m³ de capacidad de embalse, existentes, en construcción o que se vayan a construir, deberán solicitar su clasificación y registro.

Para el cumplimiento de las obligaciones reguladas en este decreto, se extiende a las personas físicas la obligación de utilizar medios electrónicos en su relación con la administración, conforme prevé el artículo 14.3 de la Ley 39/2014, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues se entiende que los titulares de presas, embalses y balsas tienen, en razón de su capacidad técnica y profesional, disponibilidad y acceso a los medios electrónicos necesarios.

Se recoge la aplicación del régimen sancionador previsto en el TRLA, y desarrollado en el Título V del RDPH. Dicho régimen se relaciona con la declaración responsable que se deberá presentar junto con las solicitudes de clasificación y registro, firmada por el titular de la presa, embalse o balsa y por el técnico competente que firma la propuesta de clasificación, en la que debe constar expresamente que toda la información aportada es veraz, exacta y completa, sin omisión de datos esenciales para la correcta clasificación a efectos de seguridad.

Las «Normas Técnicas de Seguridad (NTS)» a las que se refiere el artículo 364 del RDPH, que actualmente se encuentran en proceso de elaboración, establecerán las exigencias mínimas de seguridad de presas, embalses y balsas, en función de su clasificación por riesgo de rotura, así como las actuaciones a las que estará obligado el titular en cada una de las fases de la vida de aquellas.

Se recoge en disposición transitoria, la aplicación de los criterios que contemplen las nuevas NTS para la convalidación, o adaptación en su caso, de las exigencias de seguridad adoptadas de acuerdo con las normas actualmente vigentes, que son la Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 31 de marzo de 1967, por la que se aprueba la «Instrucción para proyecto, construcción y explotación de grandes presas», y la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente, de 12 de marzo de 1996, por la que se aprueba el «Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses».

En la preparación del decreto se han tenido en cuenta los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La norma es necesaria porque satisface el interés general en materia de seguridad ciudadana y porque viene exigida por el RDPH. Los principios de eficacia y eficiencia se cumplen porque el decreto es el instrumento adecuado para la creación del Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas, que además sólo impone las cargas administrativas necesarias para cumplir su finalidad. El principio de proporcionalidad se justifica con la implantación de la regulación imprescindible para atender a la necesidad que se pretende cubrir. El decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, dando cumplimiento a mandatos de orden superior, por lo que satisface el principio de seguridad jurídica. Los objetivos de la norma quedan claramente definidos y justificados en el preámbulo y la participación activa de los destinatarios está garantizada al haberse dado audiencia durante su tramitación a comunidades de regantes, Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias -CAROPA-, Confederación Hidrográfica del Segura, Dirección General de Seguridad Ciudadana y Emergencias, Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, Federación de Municipios de la Región de Murcia y colegios profesionales de ingenieros agrónomos, ingenieros de caminos, canales y puertos, ingenieros técnicos agrícolas e ingenieros técnicos de obras públicas, por lo que se da cumplimiento al principio de transparencia. Para satisfacer el principio de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera se ha cuantificado el

impacto presupuestario que supondrá la implantación de la norma, que quedará compensado con las tasas que se aplicarán a los procedimientos derivados de la misma.

Por consiguiente, en cumplimiento del mandato legal y en ejercicio de las competencias atribuidas, se procede a reglamentar la organización y régimen del Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada del día de de 2018,

DISPONGO:

Artículo 1. Creación del Registro de Seguridad en Presas, Embalses y Balsas.

1. Se crea el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Dicho Registro se crea bajo la dependencia de la dirección general que ejerza las competencias en materia de agua, a quien corresponde su gestión y mantenimiento.

Artículo 2. Naturaleza del Registro.

El Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adscrito a la dirección general competente en materia de agua, tiene carácter administrativo y público, siendo su finalidad la inscripción de estas infraestructuras, a efectos de seguridad.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

1. Presa: estructura artificial que, limitando en todo o en parte el contorno de un recinto enclavado en el terreno, esté destinada al almacenamiento de agua dentro del mismo. A los exclusivos efectos de seguridad, también se entenderán como presas los diques de cierre de las balsas de agua.

2. Altura de la presa: diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación y el punto más alto de la estructura resistente, sin tener en cuenta los rastrillos, pantallas de impermeabilización, rellenos de grietas u otros elementos semejantes.

3. Balsa: obra hidráulica consistente en una estructura artificial destinada al almacenamiento de agua, situada fuera de un cauce, cuyo llenado se produce a propósito de forma controlada, delimitada total o parcialmente por un dique de retención.

4. Altura de balsa: diferencia de cota entre el punto más bajo de la cimentación del talud exterior del dique de cierre y el punto más alto de la estructura resistente o coronación.

5. Embalse: obra hidráulica consistente en un recinto artificial para el almacenamiento de agua, limitado en todo o en parte, por la presa. También puede referirse al conjunto de terreno, presa y agua almacenada, junto con todas las estructuras auxiliares relacionadas con estos elementos y con su funcionalidad.

6. Titular: persona física o jurídica, de derecho público o privado, que tenga inscrito en el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas el título para construir o explotar una presa, un embalse o balsa. En ausencia de inscripción o cuando, por cualquier circunstancia, la inscripción no estuviera actualizada y así se acreditara, se considerará titular a la persona física o jurídica que realice la construcción o lleve a cabo la explotación.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

En el registro se inscribirán todas las presas, embalses o balsas ubicadas en la Región de Murcia, de altura superior a 5 m ó capacidad de embalse mayor de 100 000 m³, ya sean de titularidad pública o privada, situadas en dominio público hidráulico gestionado por esta Comunidad Autónoma o fuera del dominio público hidráulico, existentes, en construcción o que se vayan a construir.

Artículo 5. Obligaciones del titular.

1. Los titulares de presas, embalses o balsas a que se refiere el artículo anterior están obligados a solicitar su clasificación e inscripción en el Registro de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a cumplir con el resto de las obligaciones del artículo 367 del RDPH.

2. No podrá iniciarse la construcción de presas, embalses o balsas que requieran la clasificación e inscripción en el registro en tanto no se haya realizado por parte del titular la solicitud de clasificación e inscripción en los términos del artículo 8, sin perjuicio de las autorizaciones o trámites necesarios en los respectivos ámbitos de competencias de las distintas administraciones. En cualquier caso, para efectuar la puesta en carga o en servicio de presas, embalses o balsas será preceptivo haber obtenido la correspondiente resolución administrativa de clasificación e inscripción.

3. La dirección general que ejerza las competencias en materia de agua, deberá clasificar e inscribir la infraestructura en el registro en un plazo máximo de un año a contar desde la presentación de la solicitud.

4. Los titulares de presas, embalses o balsas están obligados a comunicar al registro cualquier variación de los datos inscritos en el mismo, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que tuvo lugar el cambio.

5. En caso de cambio de titularidad, el nuevo titular deberá solicitar la actualización de la ficha registral, en el plazo de dos meses desde dicho cambio, debiendo aportar la documentación acreditativa correspondiente.

Artículo 6. Obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración.

Se extiende a las personas físicas la obligación de relacionarse con la administración a través de Sede Electrónica, para los procedimientos y el cumplimiento de las obligaciones reguladas en este decreto.

Artículo 7. Contenido del Registro.

1. El Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas contendrá, para cada una de las infraestructuras inscritas, los siguientes datos:

a) Los incluidos en el modelo de ficha registral que se pondrá a disposición de los titulares a través de la Sede Electrónica de la CARM.

b) Documento que acredite la titularidad de la presa, embalse o balsa.

c) Información gráfica: plano de situación, planta de la obra, detalles constructivos y fotografías.

d) Información y resolución administrativa relativa a la clasificación de la presa, embalse o balsa en función de sus dimensiones y riesgo potencial que pueda derivarse de su rotura o funcionamiento incorrecto.

e) Resoluciones administrativas que se dicten en relación con la seguridad de la presa, embalse o balsa, e informes emitidos sobre los controles de seguridad que procedan en función de su clasificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 356 y 362 del RDPH, relativas a:

1º Plan de puesta en carga y llenado.

2º Plan de emergencia.

3º Normas de explotación.

4º Entrada en explotación.

5º Revisiones generales y extraordinarias de seguridad.

6º Informes de estado y comportamiento de la presa, embalse o balsa.

7º Condicionantes en explotación ordinaria.

8º Ordenación de vaciados totales o parciales.

9º Puesta fuera de servicio.

10º Rehabilitación.

11º Convalidación o adaptación, en su caso, a las Normas Técnicas de Seguridad.

2. La información del registro se remitirá anualmente al ministerio que tenga atribuidas las competencias en seguridad de presas, embalses y balsas, para su integración en el Registro Nacional de Presas, Embalses y Balsas.

3. Los datos del Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas, estarán sometidos a la normativa de protección de datos de carácter personal.

Artículo 8. Procedimiento de solicitud de clasificación y registro.

1. Para solicitar la clasificación e inscripción en el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas, los titulares de estas infraestructuras deberán abonar las tasas correspondientes y presentar la ficha registral debidamente cumplimentada, conforme al modelo de ficha registral mencionado en el artículo 7.1.a), junto con la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la titularidad de la presa, embalse o balsa.

b) Propuesta de clasificación de la presa, embalse o balsa, en función del riesgo potencial que pueda derivarse de su rotura o funcionamiento incorrecto, dentro de las dimensiones y categorías que establece el artículo 358 del RDPH. La misma se presentará en soporte electrónico, formato *pdf*, y estará firmada por técnico competente y visada por su colegio profesional, debiendo ajustarse su alcance y contenido a lo dispuesto en el

Capítulo IV de la Guía Técnica de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente «Clasificación de presas en función del riesgo potencial», o norma que la sustituya.

c) Archivos informáticos empleados para la simulación de rotura, incluso resultados de la misma en formato *ráster*, así como el modelo digital de elevaciones empleado.

d) Plano de planta general de calado máximo, velocidad máxima y riesgo derivado - velocidad por calado-, conforme a los criterios establecidos en el tercer párrafo del artículo 9.2 del RDPH, o bien los definidos en el apartado «Introducción» del Anexo del Decreto 258/2007, de 13 de julio, por el que se establece el contenido y procedimiento de los estudios de inundabilidad en el ámbito del Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

e) Perfiles transversales de máximo calado en el que aparezcan representados la máxima cota del agua y la cota de las construcciones. En la memoria se indicará el punto kilométrico con la cota máxima del agua, máxima velocidad del agua, nivel de riesgo, tiempo de llegada de la onda y valoración de daños a personas o bienes.

f) Fotografías en formato *jpg* y planos en formato *pdf* y *dxf*, indicados en el modelo de ficha registral mencionado en el artículo 7.1.a).

g) Declaración responsable, firmada por el titular de la presa, embalse o balsa y por el técnico competente que firma la propuesta de clasificación, en la que conste expresamente que toda la información aportada es veraz, exacta y completa, sin omisión de datos esenciales para la correcta clasificación a efectos de seguridad.

2. Las solicitudes se dirigirán a la dirección general que ejerza las competencias en materia de agua.

Artículo 9. Resolución.

La dirección general que ejerza las competencias en materia de agua emitirá resolución de clasificación e inscripción de la infraestructura en el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta resolución se incorporará al mencionado registro y se notificará al titular, informándole de las obligaciones derivadas de la inscripción.

Artículo 10. Régimen sancionador.

El incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, y en particular la falsedad u omisión de datos esenciales a que se refiere el artículo 8.1.g), dará lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en RDPH.

Disposición transitoria primera. Plazo para solicitar la clasificación y registro de presas, embalses o balsas construidas o en construcción a la entrada en vigor del registro.

Los titulares de presas, embalses o balsas a las que se refiere el artículo 4, construidas o en construcción a la entrada en vigor de este decreto, deberán presentar las solicitudes de clasificación e inscripción en el Registro de Seguridad de Presas, Embalses y Balsas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o de únicamente de inscripción en el caso que hayan sido clasificadas con anterioridad, en el plazo máximo de un año desde la creación del mismo.

Disposición transitoria segunda. Registro de presas, embalses y balsas clasificadas con anterioridad.

1. Los titulares de presas, embalses o balsas clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, que no hayan sufrido modificación alguna que pueda afectar a dicha clasificación, deberán solicitar su registro y además:

- a) Abonar la tasa correspondiente.
- b) Presentar la ficha registral debidamente cumplimentada, conforme al modelo de ficha registral mencionado en el artículo 7.1.a).
- c) Adjuntar los documentos que se detallan en el artículo 8.1, a excepción de la propuesta de clasificación.
- d) Indicar el número de expediente de clasificación que concluye con la resolución.
- h) Adjuntar declaración responsable firmada por el titular y por un técnico competente, en la que se indique que tanto la presa, embalse o balsa, como su entorno, no han sufrido ninguna modificación que pueda afectar a la clasificación, haciendo constar expresamente que toda la información aportada es veraz, exacta y completa.

2. Los titulares de presas, embalses o balsas clasificadas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, que hayan sufrido cualquier modificación que pueda afectar a dicha clasificación, deberán comunicar esta circunstancia y solicitar la revisión de la clasificación y registro. Para ello deberán abonar la tasa correspondiente, presentar los documentos indicados en el punto 8.1., e indicar el número de expediente de clasificación que concluyó con la resolución anterior. La propuesta de clasificación a presentar deberá ir referida a las condiciones actuales.

3. La resolución de inscripción en el registro hará constar la clasificación de dicha infraestructura y se comunicará al titular de la presa, embalse o balsa, advirtiéndole de las obligaciones derivadas de la inscripción.

Disposición transitoria tercera. Convalidación con las Normas Técnicas de Seguridad.

A la entrada en vigor del Real Decreto que regule las Normas Técnicas de Seguridad, previsto en el artículo 364 del RDPH, se aplicarán de oficio los criterios de convalidación o adaptación, en su caso, a las exigencias de seguridad conforme a los requisitos que dichas normas dispongan.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, de de 2019.- El Presidente, Fernando López Miras.- El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, Miguel Ángel Del Amor Saavedra.